

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

07 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer si la sustitución de láminas acrílicas en techos de naves industriales a base de lámina, por láminas de igual dimensión y características se ubica en el supuesto previsto en el artículo 62 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en los supuestos del Artículo 62 no se contemplan las naves o bodegas industriales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por aspectos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes y se pronuncie respecto a la petición del particular.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Naves, bodegas, manifestación, construcción, licencia especial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2284/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073923000706**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“En naves o Bodegas Industriales modernas con techos a base de lámina es usual que se incorporen tragaluces de material acrílico. Estos acrílicos sufren deterioro por los rayos solares y el paso del tiempo generando goteras y filtraciones que requieren de mantenimiento periódico, sin embargo no es posible ni práctico impermeabilizarlos con productos líquidos comúnmente disponibles en el mercado, pues pierden su función de permitir el paso de los rayos solares. Deseo consultar si la sustitución de láminas acrílicas en techos de naves industriales a base de lámina, por láminas de igual dimensión y características se ubica en el supuesto previsto en el artículo 62 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

El Artículo 62 del Reglamento de Construcciones establece que No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras: IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SOLICITANTE
PRESENTE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

Por este medio, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 205 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092073923000706.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/2023-1280, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...

La **Dirección de Desarrollo Urbano** envía el oficio no. **ALCALDIA-AZCA/DDU/2023-1220**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIO

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez prontitud, expeditos, y libertad de información.”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. ...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DDU/2023-1220 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

“ ...

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía; así como en el Nombramiento de Personal de Confianza por tiempo determinado para ocupar el Cargo de Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, otorgado a el suscrito Lic. José Martín Juárez Rico en fecha 01 de enero de 2022, por la Lic. Margarita Saldaña Hernández, Alcaldesa de Azcapotzalco, **le informo que de Acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:**

*TEXTO VIGENTE Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 22 de abril de 2022
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL JEFATURA DE GOBIERNO
REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

"ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

- I. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, o bien, derivadas de Programas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)."*
- II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.*
- III. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural*
- IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;*
- V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del inicio de las obras.*

No omito mencionar, en los supuestos del Artículo 62 no se contemplan las naves o bodegas industriales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
..." (sic)

- c) Correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés que la Subdirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado envió al recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"No responde claramente la pregunta, ya que no aclara si entra dentro de la excepción citada en el artículo 62 del reglamento y únicamente cita en el artículo en la respuesta. Favor de aclarar si la obra descrita en la solicitud encuadra en la excepción prevista y por lo tanto no requiere presentar licencia de construcción especial o en su caso manifestación de construcción. Adicionalmente, favor de esclarecer si estas excepciones versan sobre cualquier manifestación de construcción, independientemente del tipo inmueble u obra del que se trate. Ya que el artículo 62 del Reglamento establece en su párrafo primero de manera genérica que "artículo 62: No se requiere manifestación de construcción o licencia de construcción especial (...)", por lo tanto, no hace distinción en tipo de manifestación de construcción, por lo que se debería entender que estas excepciones son respecto a cualquier tipo de obra." (sic)

IV. Turno. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2284/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-176**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el JUD de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite. seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092073923000706**, siendo las siguientes:

- -Copia de la notificación del Oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-175**, de fecha 24 de abril de 2023, realizada al medio señalado por el particular.
- -Oficio **ALCALDIA-AZCA/DDU/2023-1462**, signado por el Director de Desarrollo Urbano, de fecha 04 de mayo de 2023.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA/DDU/2023-1462**, mediante el cual comunica que con la información proporcionada y toda vez que no describe su procedimiento constructivo a realizar no es posible determinar si los trabajos recaen en los supuestos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o si tendrá que ingresar una manifestación de construcción o licencia de construcción especial, debido a que carece de información técnica y uso del inmueble. Así mismo hace la sugerencia para que se realice una opinión de trabajos mencionados en la Dirección de Desarrollo Urbano motivo por el cual, se solicita el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto. una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DDU/2023-1462, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, ambos pertenecientes al Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

"...

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0169 de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual informa respecto del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR.IP.2284/2023**.

"En naves o Bodegas Industriales modernas con techos a base de lámina es usual que se incorporen tragaluces de material acrílicos sufren deterioro por los rayos solares y el paso del tiempo generando quiebras y filtraciones que requieren de mantenimiento periódico, sin embargo no es posible ni práctico impermeabilizarlos con productos líquidos comúnmente disponibles en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

mercado, pues pierden su función de permitir el paso de los rayos solares. Deseo consultar si la sustitución de laminas acrílicas en techos de naves industriales a base de lámina, por láminas de igual dimensión y características se ubica en el supuesto previsto en el artículo 62 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

El Artículo 82 del Reglamento de Construcciones establece que No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial para efectuar las siguientes obras: Impermeabilización y reparación de azoteas, sin efectuar elementos estructurales." (sic)

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía; así como en el Nombramiento de Personal de Confianza por tiempo determinado para ocupar el Cargo de Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, otorgado a el suscrito Lic. José Martín Juárez Rico en fecha 01 de enero de 2022, por la Lic. Margarita Saldaña Hernández, Alcaldesa de Azcapotzalco, **le informo que de Acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:**

TEXTO VIGENTE Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 22 de abril de 2022
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL JEFATURA DE GOBIERNO
REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 62.- *No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:*

- I. *En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;*
- II. *Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

- III. *Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;*
- IV. *Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;*
- V. *Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación y a la Agencia, cuando se trate de obras en vía pública, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de las obras.264*
- VI. *Demolición de hasta de 60 m2 en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*
- VII. *Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;*
- VIII. *La obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, éste Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública. Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet.*
- IX. *En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;*
- X. *Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y*
- XI. ***Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales***

No omito mencionar, que en los supuestos del Artículo 62 no se contemplan las naves o bodegas industriales, esto obedece a que el sistema constructivo para este tipo de edificaciones tiene características específicas.

ALEGATOS

Por lo que con la información proporcionada y toda vez que no describe su procedimiento constructivo a realizar no es posible determinar si los trabajos recaen en los supuestos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o si tendrá que ingresar una manifestación de construcción o licencia de construcción especial, debido a que carece de información técnica y uso del inmueble.

Por todo lo anterior, se sugiere que solicite una opinión de los trabajos mencionados a la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, anexando toda la información documental descriptiva referente a la estructura del inmueble y el procedimiento constructivo a realizar que permita determinar mediante un análisis bajo que supuesto del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, que corresponda a los trabajos que se pretenda realizar.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-175 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual señala lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092073923000706**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR. IP.2284/2023** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Oficio **ALCALDIA-AZCA/DDU/2023-1462**, signado por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado a través del cual comunica que con la información proporcionada y toda vez que no describe su procedimiento constructivo a realizar no es posible determinar si los trabajos recaen en los supuestos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o si tendrá que ingresar una manifestación de construcción o licencia de construcción especial debido a que carece de información técnica y uso del inmueble. Así mismo hace la sugerencia para que se realice una opinión de trabajos mencionados en a Dirección de Desarrollo Urbano.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII IX y X de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables así como las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas ubicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X** son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido v la respuesta y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

*Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto seno su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por o que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su omisión no se haya observado la buena fe que llevo al engaño o al error a administrado, e incluso a desarrollar una conducta a su propio interés, o que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, libertad de información.*"

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para comunicarse al respecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentará conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior. los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*"

..." (sic)

- c) Correo electrónico de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió a esta Ponencia, en el correo electrónico habilitado para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

- d) Correo electrónico de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al recurrente, en el correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

VII. Cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234,

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

fracción V del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **III**, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción VI del artículo 248, debido a que la persona recurrente solicitó: “...*Adicionalmente, favor de esclarecer si estas excepciones versan sobre cualquier manifestación de construcción, independientemente del tipo inmueble u obra del que se trate...*” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

Sin embargo, cabe señalar que lo solicitado originalmente consiste en conocer lo siguiente: “...*Deseo consultar si la sustitución de láminas acrílicas en techos de naves industriales a base de lámina, por láminas de igual dimensión y características se ubica en el supuesto previsto en el artículo 62 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México...*” (sic)

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En este sentido, este Instituto advierte que el requerimiento del particular relativo a que se esclarezca si las excepciones establecidas versan sobre cualquier manifestación de construcción, independientemente del tipo inmueble u obra del que se trate; deviene en una **ampliación de la solicitud**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por aspectos novedosos**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó conocer si la sustitución de láminas acrílicas en techos de naves industriales a base de lámina, por láminas de igual dimensión y características se ubica en el supuesto previsto en el artículo 62 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

Al respecto, refirió que en naves o bodegas industriales modernas con techos a base de lámina es usual que se incorporen tragaluces de material acrílico, los cuales sufren deterioro por los rayos solares y el paso del tiempo generando goteras y filtraciones que requieren de mantenimiento periódico; sin embargo, no es posible ni práctico impermeabilizarlos con productos líquidos comúnmente disponibles en el mercado, pues pierden su función de permitir el paso de los rayos solares.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, informó que de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en los supuestos del Artículo 62 no se contemplan las naves o bodegas industriales.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración no se responde claramente la pregunta, ya que no aclara si entra dentro de la excepción citada en el artículo 62 del Reglamento y únicamente cita en el artículo en la respuesta.

Por lo que solicitó se aclarara si la obra descrita en la solicitud encuadra en la excepción prevista y por lo tanto no requiere presentar licencia de construcción especial o en su caso manifestación de construcción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria; señalando lo siguiente:

- Que en los supuestos del artículo 62 no se contemplan las naves o bodegas industriales, esto obedece a que el sistema constructivo para este tipo de edificaciones tiene características específicas.
- Que con la información proporcionada y toda vez que no describe su procedimiento constructivo a realizar no es posible determinar si los trabajos recaen en los supuestos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o si tendrá que ingresar una manifestación de construcción o licencia de construcción especial, debido a que carece de información técnica y uso del inmueble.
- En ese sentido, sugirió que solicite una opinión de los trabajos mencionados a la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, anexando toda la información documental descriptiva referente a la estructura del inmueble y el procedimiento constructivo a realizar que permita determinar mediante un análisis bajo que supuesto del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, que corresponda a los trabajos que se pretenda realizar.

No obstante lo anterior, se considera que ratificó su respuesta inicial; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073923000706** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese tenor, el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*², se establece lo siguiente:

“...
FUNCIONES

Puesto: Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos

...

- Evaluar en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano las solicitudes ciudadanas para la construcción y/o modificación de inmuebles y mobiliario urbano de acuerdo a las facultades que establece la normatividad vigente.

...

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

...

- Ejercer las funciones de vigilancia y revisión de las manifestaciones de construcción tipo “A”, “B” y “C”, registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única, para que cumplan con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable.
...
- Atender las solicitudes referentes a registro de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, registro de obra ejecutada, regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.
...
- Emitir y declarar improcedencias según sea el caso en licencias de construcción, así como en los avisos de obras que no requieren manifestación de construcción, licencias especiales, copias certificadas, constancias de alineamientos y número oficial.

² https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/manual/740.-%20MA-07_030322-AZC-14283B.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

...

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias.

...

- Integrar y fundamentar las figuras jurídicas referentes a improcedencias, caducidades, prevenciones, declaración de trámites que se tienen por no presentados de los trámites ingresados ante la Coordinación de Ventanilla Única correspondientes a copias certificadas, constancias de alineamientos y números oficiales, licencias de fusión, subdivisión y retotificación de predios urbanos.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

...

- Integrar y fundamentar las figuras jurídicas referentes a procedencias, improcedencias, caducidades, prevenciones, prórrogas, declaración de trámites que se tienen presentados de los trámites ingresados ante la Coordinación de Ventanilla Única correspondientes a manifestaciones de construcción tipo "A", "B" y "C", licencias de construcción especial en todas sus modalidades (edificaciones en suelo de conservación, instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, demoliciones, excavaciones, o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapias y andamios, obras o instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes en cualquier modalidad, de transporte electromecánico), autorización para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para llevar a cabo su mantenimiento, registro de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, registro de obra ejecutada y regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda. Prevenir jurídicamente, a través de oficio al solicitante, para que haga llegar la documentación del trámite correspondiente, según sea el caso y subsane el acto administrativo.
- Revisar los documentos relativos a la atención de los oficios de prevención referentes a los trámites ingresados ante la Coordinación de Ventanilla Única, de manifestaciones de construcción tipo "A", "B" y "C", licencia de construcción especial en todas sus modalidades, prórroga de licencia de construcción especial, autorización para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para llevar a cabo su mantenimiento, registro de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, registro de obra ejecutada y regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda.
- Elaborar y preparar la declaración de improcedencias según sea el caso de los avisos de obras que no requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial.
- Formular controles de gestión interna de los asuntos que le sean asignados por la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Subdirección de Normatividad y Licencias.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

- Brindar orientación e información a los usuarios de los trámites relacionados con la competencia de la Unidad Departamental.

...

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Normatividad y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, son las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado; no obstante lo anterior, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya realizado la búsqueda de información en la totalidad de unidades administrativas.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para realizar la búsqueda de la información requerida en todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A mayor abundamiento se advierte que, tal y como lo indicó la parte recurrente, se advierte que en su respuesta el sujeto obligado se limitó a indicar que de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en los supuestos del Artículo 62 no se contemplan las naves o bodegas industriales; por lo que no atiende el requerimiento de la persona solicitante.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado indicó que con la información proporcionada y toda vez que no describe su procedimiento constructivo a realizar no es posible determinar si los trabajos recaen en los supuestos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o si tendrá que ingresar una manifestación de construcción o licencia de construcción especial, debido a que carece de información técnica y uso del inmueble, por lo que sugirió que solicite una opinión de los trabajos mencionados a la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, anexando toda la información documental descriptiva referente a la estructura del inmueble y el procedimiento constructivo a realizar que permita determinar mediante un análisis bajo que supuesto del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, que corresponda a los trabajos que se pretenda realizar.

Al respecto, la Ley de la materia dispone en el artículo 203, que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información**; situación que en la especie no aconteció.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ∕ Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no puede omitir la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Normatividad y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, y se pronuncie respecto a la petición del particular, esto es conocer si la sustitución de láminas acrílicas en techos de naves industriales a base de lámina, por láminas de igual dimensión y características se ubica en el supuesto previsto en el artículo 62 fracción IV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por cuanto hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2284/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO